

## XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil

La Plata, 28, 29 y 30 Septiembre 2017

### **Comisión 2: Parte General: “Personas Jurídicas Privadas”**

**Ponencia:** “*Acerca de las Sociedades como Personas Jurídicas*”

**Autor:** Docente Carlos Alberto Raffo\*

**Trabajo Avalado:** Prof. Daniel José Bonino\*\*

### **ACERCA DE LAS SOCIEDADES COMO PERSONAS JURÍDICAS**

#### **Conclusiones:**

Las sociedades como personas jurídicas privadas quedan constituidas a partir de la manifestación de voluntad unilateral o plurilateral de organización de la/s persona/s que la crean. La persona jurídica societaria existirá desde su constitución, sin ser requisito necesario para su existencia la inscripción en el Registro Público o la autorización estatal.

La constitución de las sociedades estará dada por la manifestación de voluntad, sea esta pluripersonal o unipersonal. No importará, asimismo, que dicha sociedad se constituya bajo un tipo legal previsto y se inscriba en el Registro Público o no lo haga. Lo relevante y esencial será que las manifestaciones o manifestación de voluntad sean de organización y en el cumplimiento de un objeto social, sino no habrá nacido la persona jurídica y no existirá sociedad.

La normativa societaria permite la constitución de distintas personas jurídicas societarias, diferentes unas de otras, algunas típicas y otras no; por ello, a los fines de mitigar las consecuencias que ello acarreará, se propone indagar en la propia constitución de dichas sociedades y determinar si la manifestación de voluntad única o común lo fue de organización y para dar cumplimiento a un objeto social, si no lo fue no existirá sociedad ni persona jurídica.

---

\* Ayudante de Primera Semi Exclusivo, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Río Cuarto. Docente a cargo de la Cátedra Derecho Privado V (Sociedades y Cooperativas). Docente Colaborador de la materia Derecho Privado II (Obligaciones) y Derecho Privado Profundizado. Especialista en Derecho de Autor y Derecho Conexos. Investigador Categoría V. Secretario del Centro de Investigaciones y Estudios Jurídicos (CIEJ) de la Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Río Cuarto.

\*\* Profesor Asociado Semi-exclusivo, Universidad Nacional de Río Cuarto. Profesor a cargo de la Cátedra Derecho Privado II (Obligaciones) y Derecho Privado Profundizado, ambas, de la Facultad de Ciencias Humanas de Universidad Nación de Río Cuarto. Presidente del Instituto de Derecho Civil del Centro de Investigaciones y Estudios Jurídicos (CIEJ) de la Facultad de Ciencias Humanas, de la mencionada Universidad. Miembro titular en las presentes Jornadas.

## ACERCA DE LAS SOCIEDADES COMO PERSONAS JURÍDICAS

### **1) Introducción:**

El acto de constitución de una sociedad da vida a una nueva persona jurídica; con lo cual, esta aptitud que la ley otorga a dicho acto de general un sujeto distinto del de sus otorgantes le da al mismo una potencialidad que justifica su análisis.

Es la intención de este trabajo reflexionar acerca de la forma de constitución de las sociedades y el consiguiente nacimiento de la persona jurídica privada. En las siguientes líneas se propone una interpretación amplia e interactiva del artículo 142 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 2 de la Ley General de Sociedades, al tiempo de la constitución de las Sociedades.

El artículo 142 mencionado, relativo al comienzo de la existencia de las personas jurídicas, dice: *“La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que requiera autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla”*. Como primera cuestión diremos que las Sociedades no necesitan autorización legal para funcionar, por ello, centraremos el análisis del presente trabajo en la primera oración del artículo transcrito.

La palabra destacada es “constitución” y qué significa ella en el ámbito del nacimiento de las Sociedades. Los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación hacen referencia a la fuerza jurígena de la voluntad en la constitución de la persona jurídica y creo que allí está la clave.

En el presente trabajo arribaremos a la siguiente conclusión: las Sociedades como personas jurídicas privadas quedan constituidas a partir de la manifestación de voluntad unilateral o plurilateral de organización de la/s persona/s que la crean. No sólo el acuerdo de voluntades dará lugar a la constitución de sociedades, sino que también la manifestación de voluntad unilateral de organización dará nacimiento a sociedades unipersonales típicas o de la Sección IV (sociedad simple unipersonal).

Por último, cabe destacar que el presente trabajo es realizado en el marco del Programa de investigación “El impacto del nuevo Código Civil y Comercial en las principales fuentes de las obligaciones (contratos y responsabilidad civil), en la realidad social de Río Cuarto”, aprobado por Resolución Rectoral N° 161 del 10/3/2016 de la Universidad Nacional de Río Cuarto, con ejecución en los períodos 2016 – 2018.

## 2) Normativa:

Es de suma importancia para el presente trabajo transcribir los artículos que serán interpretados y que a la postre nos llevarán a la conclusión que se pretende arribar: las Sociedades quedan constituidas a partir de la manifestación de voluntad uni o plurilateral de organización en cumplimiento de un objeto social.

La manifestación de voluntad pluripersonal (como contrato) o unipersonal, en ambos casos de organización, llevan a que el microsistema societario tenga como referencia subsidiaria al Código Civil y Comercial de la Nación, donde se regulan dichos elementos.

Dice, en su parte pertinente, el Artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN): *“Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”*. A su turno, el Artículo 142 CCCN, en su parte pertinente, indica: *“Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. (...)”*; por último, el Artículo 148 CCCN, dice: *“Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas: a) las sociedades; b) (...)”*.

Por su parte, en la Ley General de Sociedad (LGS), la cuestión queda circunscripta en el Artículo 1: *“Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”*; en el Artículo 2: *“La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley”*; en el Artículo 17: *“Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo”*; y, por último, en el Artículo 21: *“La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección”*.

La conjunción e interpretación interactiva de todos estos artículos nos lleva a desarrollar las siguientes premisas: las sociedades son personas jurídicas privadas, como tales sujetos de derechos. Siendo que las sociedades pueden ser unipersonales o pluripersonales, típicas, atípicas o simples, la persona jurídica societaria podrán nacer de una *manifestación de voluntad unipersonal* aun cuando no sea conforme al tipo previsto en la ley o podrán nacer de una *manifestación de voluntad común o pluripersonal* también conforme o no al tipo legal; pero, en ambos casos deberá ser una manifestación de organización en cumplimiento de un objeto social.

### **3) La Sociedad como Persona Jurídica y su nacimiento:**

Si las sociedades son personas jurídicas es importante determinar cuándo tendrá lugar el nacimiento de una sociedad. Así creada la sociedad se diferenciará de los miembros que la componen y adquirirá las características propias de toda persona jurídica: nombre, capacidad, domicilio y patrimonio.

*Cuando hablamos de persona jurídica, hacemos referencia a un ente distinto a los socios con capacidad jurídica plena para adquirir compromisos propios frente a los terceros y, por ello, determinar un centro de imputación diferenciada de relaciones jurídicas, y el nacimiento de un patrimonio propio y diverso del patrimonio de los socios<sup>1</sup>.*

Conforme el transcripto artículo primero de la Ley General de Sociedades la sociedad nace por el acuerdo de voluntades de los miembros que componen en el caso de la sociedad pluripersonal; o puede nacer de la declaración unilateral de voluntad del único socio. En ambos casos, conforme artículos 17 y 21, dichas declaraciones podrán ser conforme a algún tipo social legalmente establecido o no. Pero, es de destacar, siempre deberán serlo en función de una organización de los aportes, de las autoridades, del gobierno y fiscalización y por último en cumplimiento de un objeto social como actividad organizada. Si ello no sucede, no habrá persona jurídica ni sociedad constituida.

Al respecto puede verse que tanto el 141 del CCCN, como el artículo 1 de la LGS, exigen al sujeto de derecho creado tener un fin y un objeto como actividad que cumplir, para ello deberán organizarse los aportes, las autoridades, el gobierno y la fiscalización. De esta manera, la aptitud que se le confiere a las personas jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones está limitada al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación<sup>2</sup>.

La personalidad jurídica y sus características es el efecto del acto constitutivo de la sociedad y constituye un privilegio otorgado por el legislador, fundado en evidentes razones de conveniencia práctica, no sólo en beneficio de los socios, sino fundamentalmente en interés de los terceros y del comercio en general, confiriéndosele a la misma el carácter de sujeto de derecho con aptitud suficiente para exteriorizarse en el mundo de los negocios, con un nombre y domicilio propio, con un patrimonio independiente al de los socios (*o del socio*) que la integran y con capacidad para adquirir por sí y para sí derechos y obligaciones<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> JUNYENT BAS Francisco – FERRERO Luis Facundo, Reformas a la Ley de Sociedades por ley 26.994, Ed. Advocatus, Córdoba, 2015, pág. 22.

<sup>2</sup> ALONSO Juan I. – GIATTI Gustavo J., en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. RIVERA César y MEDINA Graciela, Directores, Ed. La Ley, 1ra. ed., Bs. As, 2014, Tomo I, pág. 398.

<sup>3</sup> NISSEN, Ricardo A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada. Ed. La Ley, Bs. As, 2017, Tomos I, págs.. 146 y 147.

La personalidad societaria no constituye una realidad prenortativa; es, simplemente, un recurso técnico destinado a facilitar el cumplimiento del objeto social<sup>4</sup>. Por ello, si dicho recurso es utilizado ilícitamente debe ser desestimado, desechado, para propagar los actos (o imputarlos) a su/s autor/es, que abusaron del instrumento que la ley puso a su disposición con fines lícitos<sup>5</sup>.

Entonces, la sociedad como persona jurídica privada existe desde su constitución. Por su parte, la constitución de las sociedades estará dada por la fuerza jurídica de la manifestación de voluntad, sin importar si la sociedad se constituye bajo un tipo legal previsto y se inscribe en el Registro Público o no lo hace. Lo importante sí es que la manifestación o manifestaciones de voluntad sean de organización y en el cumplimiento de un objeto social.

En virtud de lo expuesto y la normativa transcripta, podemos afirmar que serán sociedades y por ende personas jurídicas: las sociedades típicas previstas por el ordenamiento legal; las sociedades atípicas o que incumplan con los requisitos esenciales tipificantes, las sociedades que incumplan con los requisitos esenciales no tipificantes, las sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley (ej: sociedades de hecho y sociedades irregulares); las sociedades civiles existentes a la entrada en vigencia del CCCN y las que se constituyan con posterioridad; las sociedades civiles o simples asociaciones que se acogieron a lo normado por el artículo 3 de LGS y aquellas que acogiéndose al mencionado artículo incumplan los recaudos formales; las sociedades unipersonales que incumplan con los tipos previstos en la ley; cualquier otra forma asociativa amorfa (que podrían considerárselas atípicas o simples)<sup>6</sup>.

La conjunción de los artículos 1, 17 y, especialmente 21, (además de otras leyes especiales que establecen tipos societarios), dan lugar a la conformación de un abanico de sociedades (personas jurídicas), que transforman a la Sección IV de la Ley General de Sociedades en un “*cuarto del fondo*” donde van a parar todas aquellas sociedades/personas jurídicas privadas que no tiene otro refugio.

Este abanico de personas jurídicas societarias que podrían constituirse generará desprotección a los terceros y confusión en los operadores jurídicos: por ello, a los fines de mitigar dichas consecuencias se propone indagar en la constitución de dichas sociedades y determinar si la manifestación de voluntad única o común lo fue de organización y para dar cumplimiento a un objeto social. Si ello no sucedió al tiempo de la constitución de la persona jurídica privada, pues bien no habrá nacido la sociedad.

---

<sup>4</sup> ZUNINO, Jorge Osvaldo, Régimen de Sociedades - Ley General 1995 – Texto ordenado 1984 según decreto 841/84 – Complementaria del Código Civil y Comercial, 26ª ed., Astrea, Bs. As., 2016, pág. 9.

<sup>5</sup> GEBHARDT Marcelo (Dir.) – ROMERO Miguel Álvaro (Coord.), Sociedades – Según las reformas de la ley 26.994, Astrea, Bs. As., 2016, pág. 16.

<sup>6</sup> MUGUILLO, Roberto Alfredo, Sociedades no constituidas regularmente – Régimen según la reforma de la ley 26.994, Ed. Astrea, 2016, págs. 11 y 12.

#### **4) Reflexión Final:**

Las sociedades como personas jurídicas privadas quedan constituidas a partir de la manifestación de voluntad unilateral o plurilateral de organización de la/s persona/s que la crean.

La persona jurídica societaria existirá desde su constitución. La constitución de las sociedades estará dada por la manifestación de voluntad, sea esta pluripersonal o unipersonal. No importará, asimismo, que dicha sociedad se constituya bajo un tipo legal previsto y se inscriba en el Registro Público o no lo haga. Lo relevante y esencial será que las manifestaciones o manifestación de voluntad sean de organización y en el cumplimiento de un objeto social, sino no habrá nacido la persona jurídica y no existirá sociedad.

Como se puede observar la normativa societaria permite la conformación de un abanico de sociedades (personas jurídicas) distintas unas de otras, con distintas características y efectos, tanto en las relaciones internas como externas. Por ello, a los fines de mitigar dichas consecuencias, se propone indagar en la propia constitución de dichas sociedades y determinar si la manifestación de voluntad única o común lo fue de organización y para dar cumplimiento a un objeto social, si no lo fuere no habrá persona jurídica societaria.